

Contabilidad del Gobierno—Enmienda

(P. del S. 1012)
(P. de la C. 1242)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 31 de mayo de 1991]

LEY

Para adicionar un apartado (d) al Artículo 7 de la Ley Número 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, denominada “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de disponer que las dependencias del gobierno cuyos gastos de funcionamiento provienen del Fondo General puedan utilizar los dineros recibidos por concepto de pérdidas o daños a la propiedad pública cubiertas por seguros, para su reparación o reposición; para establecer el uso que las dependencias ejecutivas deberán dar a los dineros recibidos; disponer para la contabilidad de dichos fondos; facultar al Secretario de Hacienda y a las dependencias legislativas y judiciales a promulgar los reglamentos necesarios para poner en vigor esta ley; y para disponer que las disposiciones de esta ley aplicarán a los dineros recibidos por concepto de daños ocasionados por el Huracán Hugo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un apartado (d) al Artículo 7 de la Ley Número 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada,¹⁹ para que se lea:

“Artículo 7.—Ingresos de Fondos Públicos.—

(a)
(d) No obstante lo dispuesto en este artículo y como excepción a lo establecido en el inciso (j) del Artículo 2 de esta ley, los dineros recibidos por dependencias ejecutivas cuyos gastos de funcionamiento provienen del Fondo General, por concepto de reclamaciones a compañías aseguradoras por pérdidas o daños a propiedad pública causados por calamidades, tales como y sin que se entienda como una limitación, guerra, huracanes, terremotos, sequías, inundaciones, fuego o plagas, se contabilizarán en los libros del Secretario en forma separada de cualesquiera otros fondos que reciban dichas dependen-

¹⁹ 3 L.P.R.A. sec. 283f(d).

separada de cualesquiera otros fondos que reciban dichas dependencias y sin año económico determinado. Las dependencias ejecutivas deberán utilizar estos dineros únicamente para reparar o reponer la propiedad damnificada o para adquirir propiedad de naturaleza similar a la dañada o perdida. El Secretario mediante reglamento al efecto, promulgará las normas que aplicarán al uso de los fondos y a la contabilidad de éstos.

Los dineros recibidos por dependencias legislativas y judiciales, por concepto de reclamaciones a compañías aseguradoras por pérdidas o daños a la propiedad pública causados por calamidades, tales como y sin que se entienda como una limitación, guerras, huracanes, terremotos, sequías, inundaciones, fuego, plagas o accidentes, se contabilizarán en los libros del Secretario en forma separada de cualesquiera otros fondos que reciban dichas dependencias y sin año económico determinado. Las dependencias legislativas y judiciales, mediante reglamento al efecto y de acuerdo con la independencia de acción que les confiere esta ley, promulgarán las normas que aplicarán al uso de los fondos. Dicho uso deberá conformarse a los propósitos para los cuales se adquirieron las pólizas de seguros.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación pero sus disposiciones serán de aplicación a los dineros recibidos por reclamaciones a consecuencia del Huracán-Hugo, que azotó a Puerto Rico el 18 de septiembre de 1989, si dichas cantidades no se hubieren ingresado al Fondo General.

Aprobada en 31 de mayo de 1991.

Día Mundial de la Cruz Roja

(P. del S. 1063)

[NÚM. 9]

[Aprobada en 31 de mayo de 1991]

LEY

Para declarar que el día 8 de mayo de cada año se celebrará el Día Mundial de la Cruz Roja en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para disponer que el Gobernador emita anualmente una proclama a tales efectos.